

**Incluyen oro para uso no monetario en polvo y en bruto en el Apéndice I del D. Leg. N° 821,
Ley del IGV e ISC**

DECRETO SUPREMO N° 053-99-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 821- Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, establece la facultad de modificar las listas de bienes y servicios de los Apéndices I y II, según corresponda, mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, y con opinión técnica de la SUNAT;

Que es conveniente incorporar dentro del Apéndice I del mencionado Decreto Legislativo, al oro en cualquier estado, con excepción del oro labrado y semilabrado;

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 821;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Inclúyase en el Apéndice I del Decreto Legislativo N° 821, Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, los siguientes bienes:

**PARTIDA
ARANCELARIA**

PRODUCTO

7108.11.00.00	Oro para uso no monetario en polvo.
7108.12.00.00	Oro para uso no monetario en bruto.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y entrará en vigencia a partir del día de su publicación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Economía y Finanzas